Firmado digitalmente por CORVETTO SALINAS Piero Alessandro FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.03.2022 08:33:35 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 17 de Marzo del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 001121-2022-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 005989-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 502-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra MARCO ANTONIO SAYÁN GIANELLA, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 001737-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, el ciudadano MARCO ANTONIO SAYÁN GIANELLA, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (en adelante, el administrado), se le imputa el incumplimiento de la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020), en el plazo establecido. La presunta infracción se habría configurado el 17 de octubre de 2020;

De la revisión de la normativa electoral se aprecia que el 26 de septiembre de 2020, se publicó la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), la misma, que según la aplicación de normas en el tiempo resultaría empleada en el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS); sin embargo, tal proceder sería inconducente por las razones a exponer;

En nuestro ordenamiento, el Tribunal Constitucional ha validado la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual, una norma debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia. En el presente caso, los hechos que condujeron al nacimiento de la obligación de presentar la información de campaña en el marco de las ECE 2020, son aquellos relacionados a la obtención de la calidad de candidato, así como la culminación del proceso electoral en cuestión; estos hechos estuvieron enmarcados dentro la vigencia de la LOP hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31046. Por lo tanto, se advierte la necesidad jurídica de aplicar aquella norma, es decir, la LOP hasta antes de la vigencia de la Ley N° 31046;

Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.03.2022 21:31:15 -05:00

Firmado digitalmente por VALENCIA SEGOVIA Katiuska FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.03.2022 17:47:08 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KBUCLDX**

Además, existen cuestiones relativas a la seguridad jurídica[1] que apoyan lo señalado previamente: La obligación de presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, surge luego de la culminación de dicho proceso, como consecuencia consustancial a la naturaleza del mismo, lo que implica que la normativa que razonablemente tuvieron en cuenta los candidatos en dicho proceso fue la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Esta última cambia la modalidad de cumplimiento de la obligación, haciéndose de por sí impracticable por cuestiones temporales. Por otro lado, al tener que el 30 de septiembre de 2020, la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, establece que el plazo máximo para la presentación de la información financiera campaña en el marco de la ECE 2020 en entrega única es el 16 de octubre de 2020, encamina razonablemente a sostener que la norma aplicable es la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, LOP, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Asimismo, bajo la misma normativa resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la LOP. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas de elecciones congresales entregan los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE mediante el responsable de campaña que designen. En caso no lo acrediten, o si así lo deseasen, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

> ***Artículo 34.- Verificación y control***
> *(…)*
> *34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral,* ***en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda*** *(resaltado es nuestro).*

Así, en relación con las ECE 2020, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 0134-2020-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo de 2020. Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicado el 30 de septiembre de 2020, se fija como fecha

[1] El Tribunal Constitucional en su sentencia 00010-2014-AI/TC sostiene que *la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado Constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. […] Mediante dicho principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos y, en general, los individuos al desarrollarse e interactuar en la vida comunitaria.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KBUCLDX**

límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral correspondiente a las ECE 2020 el 16 de octubre de 2020;
En suma, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 16 de octubre de 2020 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP que establece:

> ***Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos***
> ***Los candidatos que no informen*** *a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales,* ***de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).*** *En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (resaltado es nuestro*).

En consecuencia, a fin de resolver el presente PAS, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 16 de octubre de 2020; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 002569-2021-GSFP/ONPE, del 23 de agosto de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante edicto publicado en el diario oficial El Peruano, el 18 de noviembre de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia según corresponda, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus descargos;

Por medio del Informe N° 005989-2021-GSFP/ONPE, del 09 de diciembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 502-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 006537-2021-JN/ONPE, el 26 de enero de 2022 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de distancia. Con fecha 01 de febrero de 2022, dentro del plazo otorgado, el administrado formuló sus descargos y declaró su información financiera de campaña;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la infracción imputada al administrado, es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en los actos de notificación de la imputación de cargos a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que tenga incidencia en su validez;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KBUCLDX**

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, "la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad"[2];

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, la notificación de la Resolución Gerencial Nº 002569-2021-GSFP/ONPE se realizó mediante publicación en el diario oficial El Peruano por desconocerse, presuntamente, el domicilio del administrado. Este proceder encontraría su respaldo legal en el numeral 23.1.2 del artículo 23 del TUO de la LPAG; y, en consecuencia, aparentemente se habría cumplido con las formalidades y requisitos de ley;

En efecto, de manera subsidiaria, resulta legalmente viable la notificación por publicación "*cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada*". Esta premisa normativa se habría cumplido por haber constatado el notificador que no podía encontrarse el domicilio del administrado declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);

Sin embargo, al revisarse la notificación del informe final de instrucción a través de la Carta N° 006537-2021-JN/ONPE, se desvirtúa el presupuesto fáctico que dio lugar a la notificación por publicación del acto de inicio del presente PAS. Y es que, en esta diligencia de notificación, se encontró el domicilio del administrado declarado ante el RENIEC. Asimismo, se dejó constancia que el ciudadano que se encontraba en el domicilio se negó a dar sus datos y firmar la documentación; sin perjuicio de ello, la carta fue dejada bajo puerta en primera visita, consignándose la fecha y hora de la diligencia. Esta información obra en el cargo de notificación de la precitada carta;

Dada la situación descrita, el acto administrativo de inicio de PAS no debió ser notificado mediante publicación, toda vez que se ha desvirtuado la necesidad de recurrir a esta vía de notificación subsidiaria. Por tanto, la notificación de la Resolución Gerencial Nº 002569-2021-GSFP/ONPE se realizó sin las formalidades y requisitos de ley;

Asimismo, en el presente caso, no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que se ha otorgado a la administrada la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, y habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 002569-2021-

[2] Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KBUCLDX**

GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de su emisión. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

En virtud de lo expuesto, corresponde remitir el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que rehaga la notificación de la Resolución Gerencial N° 002569-2021-GSFP/ONPE, conforme al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, de ser pertinente;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 002569-2021-GSFP/ONPE de fecha 23 de agosto de 2021, que dispuso iniciar el presente PAS contra el ciudadano MARCO ANTONIO SAYÁN GIANELLA, conforme el artículo 10 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo. – REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que rehaga la notificación de la Resolución Gerencial N° 002569-2021-GSFP/ONPE, conforme al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, de ser pertinente.

Artículo Tercero. – NOTIFICAR al referido ciudadano con el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/gbb

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KBUCLDX**